

LEY 9.181

La Plata, 19 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.306-131.827/974 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la ley 8.726, por el siguiente:

“Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público— la fracción de tierra fiscal ubicada en el balneario Mar de Ajó, jurisdicción del Municipio Urbano de la Costa, identificada catastralmente como: circunscripción IX, sección L, chacra 3, parcela 12, compuesta de una superficie de once mil doscientos cincuenta metros cuadrados (11.250 m²), con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 42-34-52.”

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento ochenta y uno (9.181).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona, dispone la sustitución del artículo 1º de la ley 8.726, por la cual se donó a los Bomberos Voluntarios de Mar de Ajó, una fracción de tierra fiscal ubicada en el balneario homónimo, jurisdicción del actual Municipio Urbano de la Costa, ex jurisdicción del partido de General Lavalle, con destino a la construcción de su Destacamento y Complejo Deportivo.

De las verificaciones realizadas y del plano citado en la referida ley, surge que en el artículo 1º de la misma se deslizó un error en la individualización de la parcela, siendo la correcta la parcela 12, y no como figura en dicha ley.